

LITISPENDENCIA: Proceso de amparo iniciado con anterioridad en el que se ha dictado llamamiento de autos para sentencia. Triple identidad subjetiva, objetiva y de causa.

Resolución N° 382 de fecha 27/05/2010; caratulado: "ZALAZAR, RAUL GILBERTO C/MUNICIPALIDAD DE CORRIENTES S/ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA". Expte. N° 26.273/06

Fuero: contencioso administrativo.

***Hechos:** la municipalidad demandada deduce excepción de incompetencia señalando que la misma pretensión esbozada en el presente proceso es debatida entre las mismas partes, en los autos "Zalazar, Raúl Gilberto c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Amparo" en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12, circunstancia que importa hasta el dictado de sentencia en los mismos la existencia de litispendencia.*

Sumarios:

[...] existe un proceso paralelo que debe ser contemplado para determinar la admisibilidad o no de la presente acción de plena jurisdicción. Dicho proceso paralelo es la acción de amparo iniciada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 de esta Capital [...]. Ahora, si bien en dicho juicio de amparo se interrumpió el llamamiento de autos para sentencia requiriéndose previamente una medida para mejor proveer y en el presente, iniciado con posterioridad [...] no se resolvió aún la competencia del Tribunal, no está habilitada la acumulación de causas a fin de ser decididas en forma conjunta debido a que no se sustancian por igual procedimiento, recaudo exigido por el artículo 20 de la ley 4106.[...] Ello es así, porque la admisibilidad del amparo no importa necesariamente, conforme al texto expreso del artículo 67 de la Constitución Provincial, la extinción de otras vías como es la acción de plena jurisdicción promovida en autos, resultando lógico concluir, en el caso concreto, que la admisión de la defensa en los términos planteados implicaría una clara obstrucción del acceso a la justicia afectando el legítimo derecho de defensa del accionante (art. 18, C.N.). Consecuentemente, corresponde rechazar la excepción (de litispendencia) opuesta por el municipio demandado. (Del voto en Disidencia del Dr. Rubín)

[...] partiendo de la existencia de un proceso paralelo tramitado por la vía del amparo con el cual se verifica la triple identidad subjetiva, objetiva y de causa, [...] entiendo que la acción de amparo tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 de esta Capital se halla en la etapa definitiva, habiéndose

suspendido el llamamiento de autos para sentencia por una medida para mejor proveer [...] mientras en el presente, iniciado con posterioridad, estamos examinando recién una defensa de previo y especial pronunciamiento, no habiéndose contestado aún la demanda. Circunstancia que determina el serio riesgo de decisiones contradictorias, adoptadas por distintos órganos judiciales que podrían afectar, eventualmente, el principio de cosa juzgada. Cierto es que la admisibilidad del amparo no implica la extinción de otras vías, conforme la expresa prescripción del artículo 67 de la Constitución provincial, ahora bien, tal afirmación de la cláusula constitucional se refiere a la compatibilidad entre el proceso judicial del amparo y el procedimiento administrativo previo, dejando atrás la anacrónica exigencia de agotar previamente la vía administrativa antes de acudir al amparo, en clara consonancia además, con la supresión del inciso 2) del viejo artículo 145. Consecuentemente, corresponde admitir la defensa planteada (de litispendencia). (Del Voto en mayoría del Dr. Semhan)

La institución de la litispendencia tiene como propósito evitar que una única situación de hecho y de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma del derecho. Siguiendo esa línea de pensamiento, el hecho que el proceso paralelo tramite por la vía del amparo no obsta la procedencia de este instituto, toda vez que existe la posibilidad cierta que la sentencia a dictarse en uno de los procesos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro y, tal posibilidad recae, en el caso concreto, sobre el amparo que se halla ya con llamamiento de autos para sentencia conforme expediente agregado por cuerda que tengo a la vista [...] Ello, habida cuenta que la fórmula incorporada por la reforma constitucional de 2007 "...sin necesidad de extinguir vía alguna..." tiene por objeto borrar todo vestigio referido a la exigencia histórica del artículo 2, inciso a de la ley 2903 que determinaba la admisibilidad del amparo a la inexistencia de la vía administrativa previa, dejando en claro que quien recurra a aquella no tendrá obstáculo para incursionar, simultáneamente, en sede judicial a través del amparo. (Del Voto en mayoría del Dr. Niz)